

Crónica legislativa

SUMARIO: 1.—*Ley de Reforma Orgánica y adaptación de los Cuerpos de Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado*. 2.—Personal al servicio de la Administración de Justicia. 3.—Disposiciones por las que se rigen. 4.—Competencia en materia de personal. 5.—Su selección, formación y perfeccionamiento. 6.—Adquisición y pérdida de la cualidad de funcionarios. 7.—Situaciones administrativas. 8.—Plantillas y provisión de destinos. 9.—Asistencia y seguridad social. 10.—Vacaciones, permisos y licencias. 11.—Deberes e incompatibilidades. 12.—Régimen disciplinario. 13.—Derechos pasivos. 14.—Disposiciones transitorias. 15.—Disposiciones finales.

1. El *Boletín Oficial del Estado* de 19 de marzo publica la Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre Reforma Orgánica y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Todas las materias reguladas por la Ley son propias de la Orgánica del poder judicial, ya que la preeminente función judicial condiciona todas las normas referentes al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Tanto la competencia en materia de personal como su selección, formación y perfeccionamiento, la adquisición y pérdida de la cualidad de funcionario, la determinación de deberes e incompatibilidades, y el régimen disciplinario, forman parte de la Ley Orgánica y de ella reciben su reglamentación los inseparables principios rectores.

La Ley, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª de la Ley de Bases de Funcionarios del Estado, constituye, por tanto, una reforma parcial de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, y, en consideración a su importancia, se recogen a continuación literalmente muchos preceptos, sin extractarlos como es conveniente y habitual en una crónica legislativa.

Al principio de la primacía e importancia de la función judicial, al cual deben quedar subordinados todos los aspectos instrumentales, se atuvo la ponencia que formaron los señores ARCINIEGUI, CABANILLAS, GÓMEZ DE ARANDA, MUÑOZ GONZÁLEZ y VILLEGAS GIRÓN, e, inspirados en el mismo criterio, actuaron los Procuradores que intervinieron en los debates de la Comisión.

En consecuencia: se acentuó la independencia del poder judicial, ampliando la esfera del autogobierno; se garantizó la inamovilidad de los funcionarios, se limitó y condicionó el carácter discrecional de ciertos actos de la Administración, mediante la objetivación de las normas que regulan la situación del personal al servicio de la Administración de Justicia, reforzándose, además, las incompatibilidades y fijando la edad de jubilación de acuerdo con la necesaria permanencia en su cargo de los componentes de los Tribunales colegiados, único modo eficaz de lograr la *communis opinio*, que constituye una de las más altas misiones de dichos órganos de la Administración de Justicia.

Respecto a la reducción del número de Cuerpos que, con función directa, auxiliar o colaboradora, atienden a la Administración de Justicia, se logró que sólo subsistan doce, como consecuencia de la refundición de más de cuarenta existentes con anterioridad.

También, en cuanto a la selección y perfeccionamiento del personal, se ha extendido el campo de acción de la Escuela Judicial.

La Comisión elevó al Gobierno dos importantes mociones: una para que se estudie la posibilidad y conveniencia de que sea suprimida la prohibición del acceso de la mujer a las carreras judicial y fiscal, y otra, relativa a las necesidades materiales de la Administración de Justicia para que pueda cumplir su función de manera adecuada al tiempo actual.

Los efectos de la nueva Ley en relación con el artículo 291 de la Ley Hipotecaria es de suponer que quedarán puntualizados en la anunciada Ley de Retribuciones de Funcionarios de la Administración de Justicia.

2. A los efectos de la Ley, son funcionarios al servicio de la Administración de Justicia: el personal judicial, los del Ministe-

rio Fiscal, los del Secretariado de la Administración de Justicia y el personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia.

Es personal judicial: el Presidente del Tribunal Supremo, los Magistrados del mismo Alto Tribunal, los miembros de la carrera judicial y los Jueces municipales y comarcales.

Integran el Ministerio Fiscal: el Fiscal del Tribunal Supremo, los miembros de la carrera fiscal y los Fiscales municipales y comarcales.

Integran el Secretariado de la Administración de Justicia: el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia en sus dos ramas de Tribunales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los de los Juzgados municipales y comarcales y de los de paz de más de cinco mil habitantes.

Constituye personal colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia: el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, el personal del Instituto Nacional de Toxicología, los Cuerpos de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal y los Cuerpos de Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal.

El Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia estará equiparado en sueldos y categorías a la carrera judicial y sometido a su mismo régimen de incompatibilidades.

3. El personal al servicio de la Administración de Justicia se regirá por sus disposiciones orgánicas especiales con las modificaciones establecidas en la Ley, y en su defecto, con carácter supletorio por la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

4. La competencia en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia se ejercerá por los propios Organos judiciales o del Ministerio Fiscal y por los correspondientes a la Administración Central en la esfera que a cada uno le sea propia, con arreglo a la Ley.

5. La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se realizará mediante convocatoria y práctica de las pruebas selectivas

correspondientes. La Escuela judicial es el Organó competente para la selección, formación y perfeccionamiento del personal que, para integrarse en los citados Cuerpos, deba poseer el título facultativo superior.

Corresponderá también a la Escuela la organización de cursos de perfeccionamiento de los demás funcionarios que integran la Administración de Justicia.

Los aspirantes a las carreras judicial y fiscal que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas y deberán seguir un curso en la Escuela. Superado éste, serán nombrados por orden de calificación definitiva para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo y, previo cumplimiento de los trámites señalados en la legislación orgánica respectiva adquirirán la condición de funcionarios en propiedad.

Los aspirantes de los demás Cuerpos que hayan superado las pruebas selectivas deberán seguir los cursos que puedan establecerse en la convocatoria.

El ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia se verificará por un doble turno: el primero, por oposición libre entre Licenciados en Derecho; y el segundo, mediante concurso selectivo de méritos entre funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Los que ingresen en este segundo turno podrán reintegrarse a su carrera de origen, a petición propia, una vez prestados tres años de servicios en el Cuerpo de Letrados, conservando los derechos que hayan podido adquirir en el mismo.

Para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de más de cinco mil habitantes por el turno de oposición libre será requisito indispensable hallarse en posesión del título de bachiller superior.

Para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, tanto de Tribunales y de Juzgados como de Justicia municipal, será requisito indispensable hallarse en posesión del título de bachiller superior. Sin embargo, el cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en cada uno de estos Cuerpos se reservará para su provisión en turno restringido entre Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, respectivamente, que cuenten con cuatro años de servicios efectivos y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y Justicia Municipal se exigirá tener cumplida la edad de dieciocho años y estar en posesión del título de bachiller elemental. El veinticinco por ciento de las vacantes que se produzcan en cada uno de estos dos Cuerpos auxiliares se reservará para su provisión en turno restringido entre Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, respectivamente, que cuenten con cuatro años de servicios efectivos y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Para el ingreso en los Cuerpos de Agentes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal se exigirá el certificado de enseñanza primaria.

6. La cualidad de funcionario se adquiere en la forma que determinen las disposiciones orgánicas de los Cuerpos respectivos y se pierde por las causas y en la forma establecida en su legislación específica y por renuncia voluntaria al ser aceptada por la Administración.

La condena por delito doloso implicará siempre la separación del servicio de los funcionarios de la Administración de Justicia; pero separado, extinguida la responsabilidad penal y civil y cancelados sus antecedentes penales, podrá ser rehabilitado por el Ministro de Justicia, previo informe de los Consejos Judicial o Fiscal, según proceda.

En el caso de delito culposo, la corrección que pueda imponerse al condenado lo será en vía disciplinaria, a través del expediente que ha de seguirse, y si fuera de separación, podrá ser rehabilitado en la misma forma y con los requisitos que en el caso de delito doloso.

La jubilación se acordará cuando el funcionario alcance la edad de sesenta y cinco años en los Cuerpos de Auxiliares y Agentes y setenta en los restantes, incluidos el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y el personal del Instituto Nacional de Toxicología. Por excepción, los miembros de las carreras judicial y fiscal que hayan alcanzado la categoría de Magistrado podrán continuar voluntariamente en servicio activo hasta cumplir los setenta y dos años, y mediante prórrogas anuales, hasta los setenta y cinco.

Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del interesado que hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad o treinta años de servicios efectivos al Estado. Podrá acordarse la jubilación de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia mediante expediente, iniciado de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. Si se trata de miembros de las carreras judicial, fiscal o de Jueces o Fiscales municipales, el expediente se tramitará conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica del poder judicial, y previo informe de los Consejos judicial o fiscal. El Ministerio de Justicia resolverá lo procedente.

7. Las situaciones administrativas de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se regularán por lo establecido en el texto articulado de funcionarios públicos. En todo caso, para el reingreso de los funcionarios de las carreras judicial, fiscal y de Jueces y Fiscales Municipales y Comarcales que se hallan en situación de excedencia voluntaria se requieren informes de los Consejos Judicial o Fiscal.

8. Las plantillas orgánicas del personal y número de Salas y Secciones de los Tribunales colegiados habrán de ajustarse a las necesidades del servicio, por lo cual serán revisadas cada dos años, a la vista de los informes de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo.

La provisión de destinos se ajustará a las formalidades establecidas en la legislación especial de cada Cuerpo con las siguientes modificaciones:

Primera. Quedan suprimidas las categorías de entrada, ascenso o término de las carreras judicial o fiscal y Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia. Cuando las disposiciones orgánicas exijan para la provisión de determinados destinos las categorías de entrada, ascenso o término, se entenderán referidas a las únicas de Magistrado o Fiscal y Juez o Abogado Fiscal, respectivamente. Los miembros de la carrera judicial, para ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo será preciso que hayan prestado, como mínimo, diez años de servicio activo en la categoría de Ma-

gistrado, y no menos de veinte en la carrera. Los miembros de la carrera fiscal, para ser nombrados Fiscal General o Fiscal de Audiencia Territorial, deberán haber prestado, cuando menos, veinte años de servicio activo en su carrera. Los Magistrados que hayan cumplido sesenta años no podrán deducir petición de destino para Juzgados, y los que estuvieren ya destinados en alguno de ellos podrán ser trasladados por el Ministerio a Tribunales, colegiados si en plazo de un año, a contar del día que cumplan esa edad, no solicitaren y obtuvieren otro destino en dichos Tribunales.

Segunda. Sin perjuicio de las facultades del Gobierno, el Consejo Judicial remitirá anualmente al Ministerio de Justicia relación de los Magistrados con más de diez años de antigüedad en la categoría que consideren más idóneos para el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial, y de cinco años para Presidente de la Audiencia Provincial, expresando los méritos que en ellos concurren y razonando debidamente la inclusión. De igual manera formulará el Consejo Fiscal propuesta de los funcionarios de dicha carrera que cumplan las condiciones expresadas para el cargo de Fiscal de la Audiencia Territorial.

Tercera. Con la misma periodicidad remitirá el Consejo Judicial relación de los Magistrados, con más de cinco años de antigüedad en la categoría, que considere idóneos para el desempeño de los cargos de Presidente de Sala o Sección de Audiencia Territorial o Provincial, y, cualquiera que sea su antigüedad, para los de Magistrados de la Audiencia de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao y Málaga, Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las expresadas capitales y Jueces de Primera Instancia y Municipales de cualquier población.

Cuarta. Los Magistrados de Trabajo procedentes de las carreras judicial y fiscal, con más de diez años de servicio activo en la jurisdicción de trabajo, y siempre que ostenten más de veinte años de antigüedad en sus carreras de origen, podrán ser promovidos a la Sala de lo social del Tribunal Supremo para cubrir la tercera parte de las vacantes de la misma.

Quinta. En el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, rama de Juzgados, se conservarán únicamente las dos categorías de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces, y de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrados. En la rama de Tribunales, las de Secretarios de Audiencias y del Tribunal Supremo.

Sexta. En la carrera de Jueces municipales y comarcales se conservarán únicamente estas dos categorías, y en el Secretariado de Justicia Municipal las de Secretarios de Juzgados comarcales y Secretarios de Juzgados de paz de más de cinco mil habitantes. Las Secretarías de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona no podrán ser solicitadas por Secretarios de dicha clase que no se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho. Asimismo, a los actuales Secretarios de segunda categoría adicional que no posean dicho título les será de aplicación la limitación de que sólo podrán concursar Secretarías de poblaciones que no excedan de treinta mil habitantes ni sean capitales de provincia. Las Secretarías de Juzgados de paz de menos de cinco mil habitantes seguirán sometidas a las disposiciones especiales que las regulan.

Séptima. Quedan suprimidas las categorías de los restantes Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Octava. No podrán autorizarse permutas de destino.

Novena. Los funcionarios sancionados con traslado forzoso no podrán solicitar nuevo destino en el plazo de un año ni otro de la misma localidad en que se les impuso la sanción hasta transcurridos cinco años. Este último plazo podrá ser reducido o ampliado por el Ministerio de Justicia con informe razonado de la Inspección Central de Tribunales y previa audiencia del interesado. Cuando se trate de funcionarios de las carreras judicial y fiscal y de las de Jueces municipales o comarcales informarán los Consejos Judicial y Fiscal.

Décima. En tanto no se aumenten las plazas del Secretariado de Tribunales para cubrir las Secretarías de las Fiscalías de Audiencias y del Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá disponer discrecionalmente el destino de aquellos de los funcionarios del Cuerpo de la Administración de Justicia, en sus dos ramas, que estime oportuno.

Las plazas reservadas por razón de la situación administrativa de los funcionarios, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrán ser cubiertas, con carácter eventual, por resolución del Ministro de Justicia, previo informe de los Consejos Judicial o Fiscal, según el Cuerpo a que pertenezca el funcionario, por otro en activo, de la misma carrera, que tuviera categoría suficiente para desempeñar la plaza de que se trate o, en su defecto, de la inferior, y, en ambos supuestos, lo hubiera solicitado con ese carácter eventual. Los resultados se proveerán, en caso necesario, en igual forma, hasta la última categoría, para el que será designado el aspirante del Cuerpo respectivo que ocupe el primer lugar. Los así nombrados percibirán sus haberes con cargo al capítulo de personal y, si en éste no hubiera crédito disponible, con el señalado expresamente para estos casos. A los aspirantes les será de abono, a todos los efectos, el tiempo de servicios prestados en esta situación.

El Ministro de Justicia podrá nombrar funcionarios interinos o eventuales y contratados, dentro de los créditos globales autorizados a tal fin, para la realización de funciones propias de Oficiales, Auxiliares o Agentes de la Administración de Justicia, siempre que no puedan ser atendidas por funcionarios en propiedad o de plantilla. Los así nombrados estarán sujetos al régimen general de los funcionarios de carrera que sea adecuado a la naturaleza de su condición; podrán ser separados discrecionalmente y, en todo caso, cuando la plaza que desempeñen sea cubierta en legal forma.

9. El Estado facilitará a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de una Agrupación mutuo-benéfica, la adecuada asistencia y seguridad social. Conservando su respectiva autonomía económica formarán parte de la citada

entidad las mutualidades benéficas de los referidos funcionarios actualmente existentes.

10. Regula la Ley una vacación retribuida anual, licencias por enfermedad, permisos hasta quince días o de tres, sin exceder de seis en el año, licencias por matrimonio, por embarazo, para realizar estudios y para asuntos propios.

11. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia deberán cumplir y observar con el máximo celo los deberes e incompatibilidades que les impone la legislación especial, sin que en ningún caso puedan ejercer cualquier profesión, actividad o cargo que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de aquéllos. Cuando pretendan ejercer cualquier profesión, actividad o cargo que no esté expresamente comprendido en las incompatibilidades específicas del Cuerpo a que pertenezcan deberán obtener previa autorización del Ministerio de Justicia, que solicitarán por conducto y con informe de sus superiores jerárquicos.

El personal judicial no podrá actuar en Tribunal o Juzgado donde ejerzan como Abogado o Procurador algún pariente del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

12. El régimen disciplinario de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia será el establecido en las disposiciones orgánicas respectivas.

La Ley contiene normas que se observarán en todo caso relativas a la responsabilidad de los Jefes y de los funcionarios que encubran las faltas, al deber de los Presidentes de las Audiencias y de los titulares de los Juzgados de sancionar de plano las faltas leves que cometan los Oficiales, Auxiliares y Agentes, a que quedará incurso en falta grave el funcionario corregido por tres leves; a la pérdida de remuneración, aplicable en todo caso, además de otras sanciones; a la anotación de las faltas en el expediente personal; a la cancelación de dicha anotación; a la calificación de nota desfavorable; a una anotación por falta grave o muy grave o por tres leves y a la prescripción de las faltas.

13. Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia quedarán sometidos al régimen de derechos pasivos que regula

la Ley de 4 de mayo de 1965, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen. Las referencias que en ellas se contienen a preceptos de las leyes de funcionarios de la Administración civil y de retribuciones de los mismos se entenderán hechas, en sus respectivos casos, a las concordantes de la Ley que se examina y de la de retribuciones de funcionarios de la Administración de Justicia.

Lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la Ley de 4 de mayo de 1965 será de aplicación a los funcionarios que hayan ingresado en la Administración de Justicia por razón de su procedencia de Cuerpos o Institutos militares en cualquier turno u oposición legalmente establecidos.

14. La Ley contiene nueve disposiciones transitorias relativas a los Magistrados que hayan ingresado por turno de oposición en la jurisdicción contencioso-administrativa, a las Escuelas Técnicas y Auxiliares de los Cuerpos Administrativos de los Tribunales, a los antiguos Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias y a los procedentes del extinguido Cuerpo de Oficiales de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo y al personal técnico y auxiliar administrativo del Instituto Nacional de Toxicología, al personal auxiliar de los Institutos Anatómico-Forense, Clínicos, Médico-Forense, Mutualidad Benéfica de la Justicia Municipal, al personal subalterno, a la provisión de plazas de Oficiales de la Administración de Justicia y Justicia Municipal que vacuen antes de 1 de enero de 1970, a las convocatorias de proveer vacantes en los Cuerpos auxiliares que se anuncien antes de 1 de enero de 1970, a los funcionarios que hayan cumplido la edad de jubilación a la entrada en vigor de la Ley que están retribuidos en forma arancelaria, a la opción concedida a los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que hubieren ingresado en el Cuerpo o Escala correspondiente, con anterioridad al primero de enero de 1965 para poder jubilarse por edad, según la fijada por la legislación anterior o la señalada por la Ley, y la formación de nuevos escalafones de los funcionarios actuales, como consecuencia de la supresión de categorías.

15. Por las disposiciones finales se deroga la Ley reguladora de la Escuela judicial, se autoriza al Ministerio de Justicia para

someter los proyectos de decretos orgánicos que procedan y se ordena que la Ley empezará a regir a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a excepción de lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y 36 de las disposiciones transitorias 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, que entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley de Retribuciones de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. No obstante, podrá el Gobierno revisar parcialmente las plantillas y prescindir de los preceptos orgánicos que exijan categoría de entrada, ascenso o término en las carreras judicial o fiscal para servir determinados puestos.

FRANCISCO DE COSSÍO Y CORRAL.